



EXPEDIENTE N° : 201-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VETRA PERU S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XXV  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS, EL ALTO, LOS ORGANOS, MANCORA DE LA PROVINCIA DE TALARA, DISTRITO DE MARCAVELICA DE LA PROVINCIA DE SULLANA, DEL DEPARTAMENTO DE PIURA Y DISTRITO DE CANOAS DE PUNTA SAL DE LA PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 PLAN DE ABANDONO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Vetra Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo en las coordenadas comprometidas en su Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D, 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote XXV, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Realizó actividades de abandono de diversas instalaciones contempladas en el EIA, dentro de las cuales se encuentran las correspondientes al proyecto de sísmica 2D y 3D y las locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV, sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Asimismo, se ordena a Vetra Perú S.A.C. como medidas correctivas lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá presentar un Informe Técnico detallado que señale:
- La descripción de los puntos de monitoreo en los que se realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo desde el inicio hasta la culminación de las actividades de exploración desarrolladas en el Lote XXV.
  - El estado de las áreas en las que se ubicaron los puntos de monitoreo a la fecha en la que culminaron las actividades de exploración en el Lote XXV.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles



**contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado en el que se describan los puntos de monitoreo en los que se realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo desde el inicio hasta la culminación de las actividades de exploración desarrolladas en el Lote XXV, así como el estado de las áreas en las que se ubicaron los puntos de monitoreo a la fecha en la que culminaron las actividades de exploración en el Lote XXV, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.**

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, deberá elaborar informe señalando el estado del trámite de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Parcial de las Locaciones Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV ante la autoridad competente.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallando: (i) el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental; y, (ii) el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades del sector hidrocarburos para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva. El informe deberá ser firmado por el representante legal.**



**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 26 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 296-2008-MEM-AAE del 20 de agosto del 2009, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D, 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote XXV (en lo sucesivo, EIA) a favor de Vetra Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Vetra Perú).
2. A través de la Resolución Directoral N° 269-2013-MEM/AAE del 6 de setiembre del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Plan de Abandono Parcial del Proyecto de Prospección Sísmica 2D, 3D en el Lote XXV a favor de Vetra Perú.
3. Del 19 al 22 de junio del 2012, el 21 de marzo del 2013 y del 20 al 26 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó tres (3) visitas





de supervisión regular a las instalaciones del Lote XXV de titularidad de Vetra Peru, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.

4. Los resultados de las mencionadas visitas de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 00525<sup>1</sup>, N° 004036<sup>2</sup> y Acta de Supervisión Directa S/N del 26 de junio del 2014<sup>3</sup> y en los Informes de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS<sup>4</sup>, 160-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> y 784-2014-OEFA/DS<sup>6</sup>, los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 753-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015<sup>7</sup> (en lo sucesivo, ITA).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 286-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 29 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vetra Perú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Vetra Perú no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, en tanto que las áreas de almacenamiento ubicadas en el Campamento Base, Campamento Volante 1 y Campamento Volante 4 del Lote XXV, no contarían con sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	20 UIT
2	Vetra Perú no habría realizado el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo con coordenadas comprometidos en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-	25 UIT



1. Página 39 del Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.
2. Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 160-2013-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.
3. Páginas de la 97 a la 103 del Informe de Supervisión N° 781-2014-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.
4. Folio 12 del Expediente.
5. Folio 12 del Expediente.
6. Folio 12 del Expediente.
7. Folios del 1 al 12 del Expediente.
8. Folios del 13 al 31 del Expediente.





			2003-OS/CD y modificatorias.	
3	Vetra Perú habría realizado actividades de abandono de diversas instalaciones contempladas en el EIA, dentro de las cuales se encuentran las correspondientes al proyecto de sísmica 2D y 3D y las locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV, sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	30 UIT

6. Mediante el escrito N° 31264 del 16 de mayo del 2016<sup>9</sup>, Vetra Peru presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:

*Cuestión procesal general: Presunta vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento*

a) La omisión de notificar el Informe de Supervisión

- (i) Se habría vulnerado sus derechos de defensa y al debido procedimiento, toda vez que mediante el Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS se ampliaron las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión N° 00525 (las cuales habían sido levantadas mediante Carta N° 192-2012); sin embargo, al no haberseles notificado dicho informe, no les fue posible subsanar las observaciones consignadas en el mismo.
- (ii) Las conductas detectadas no se trataban de ilícitos administrativos que ameriten un inicio inmediato, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se tardó tres (3) años y nueve (9) meses en iniciarse, por lo que debió notificarse el Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS, al no resultar aplicable lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 29° Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en lo sucesivo, el Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN) (vigente a la fecha de la supervisión).

b) La demora en iniciar el procedimiento administrativo sancionador

- (iii) Debido al tiempo transcurrido para iniciar el presente procedimiento y dado que el personal a cargo de los temas ambientales ya no labora, no cuentan con todos los medios probatorios, por lo que no pueden brindar información clara de los hechos que coadyuven a su derecho de defensa.



<sup>9</sup> Folios del 32 al 191 del Expediente.

Hecho imputado N° 1: *Vetra Perú no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, en tanto que las áreas de almacenamiento ubicadas en el Campamento Base, Campamento Volante 1 y Campamento Volante 4 del Lote XXV, no contarían con sistemas de doble contención.*

a) Cuestiones procesales

- (i) La Resolución Subdirectorial N° 286-2016-OEFA/DFSAI/SDI es nula por haberse emitido contraviniendo el principio de retroactividad benigna, toda vez que el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM norma que deroga el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, elimina la exigencia de la doble contención. Así lo ha reconocido el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 020-2014-OEFA/TFA-SE, N° 207-2013-OEFA/TFA y 226-2013-OEFA/TFA.
- (ii) En la Resolución Subdirectorial N° 286-2016-OEFA/DFSAI/SDI dicha conducta fue imputada bajo la tipificación señalada en el Numeral 3.2.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la cual quedó sin efecto de acuerdo a la modificación integral realizada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, por lo que la supuesta conducta infractora ya no se encuentra tipificada como tal, correspondiendo la aplicación de la retroactividad benigna.
- (iii) El OEFA asumió las funciones de supervisión y fiscalización en el sector minero-energético el 4 de marzo del 2011 y la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD se publicó el 23 de enero del 2013. Durante ese periodo estaba facultada a utilizar la escala de multas aprobada por OSINERGMIN; sin embargo, este tiempo (casi dos años) resulta suficiente para que haya emitido su propia escala de multas y el hecho de no haberlo hecho no debe perjudicar a los administrados.
- (iv) En el presente caso, correspondía que se aplique el Numeral 9.6 de la Resolución N° 035-2015-OS/CD, el cual abarca como infracción al Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM que no contempla el supuesto de no contar con sistema de doble contención. Al quedar sin tipificación dicha conducta, se estaría vulnerando además el principio de tipicidad.

b) Cuestiones de fondo

- (i) Contaba con un sistema de doble contención puesto que el primer nivel de contención estaba constituido por los cilindros y el segundo por una piscina de contención impermeabilizada.
- (ii) Contaba con almacenamientos temporales ya que los campamentos volantes tenían una vida útil de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) horas, los cuales se desplazaban con el avance de la obra. Para el almacenamiento transitorio de lubricantes se implementó áreas estancas con muros de contención de diez (10) centímetros de altura y geomembranas de PCV-HR de 1.0 milímetros, siendo este un sistema de contención que se ajusta al criterio señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Numeral 93 de la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE.
- (iii) El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-





2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) no determina qué estructura podría constituir tanto la primera como la segunda contención, por lo que se entiende que deben estar orientadas a la finalidad de la norma consistente en evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral 286-2016-OEFA/DFSAI/SDI no se precisa en qué consiste un sistema de contención adecuado, lo cual debería ser claro en virtud del principio de tipicidad.

*Hecho imputado N° 2: Vetra Perú no habría realizado el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo con coordenadas comprometidos en su EIA.*

- 
- (i) Algunos puntos de monitoreo consignados en su EIA se ubicaron en vías inaccesibles, siendo este el caso de la parte noreste del Lote XXV donde se encuentran las montañas agrestes. El monitoreo de agua debía hacerse en un punto de la quebrada Fernández, pero en ese momento la quebrada no tenía agua, optándose por tomar como referencia un pozo que se encontraba en la zona de Barrancos. Por tanto, hubo razones necesarias y sustentables para cambiar los puntos de monitoreo establecidos en el EIA.
  - (ii) De acuerdo al mapa de monitoreo elaborado por sus técnicos, la distancia de desplazamiento de los puntos de monitoreo consignados en el EIA, es mínima y razonable.
  - (iii) Debido al tiempo transcurrido, no pueden presentar medios probatorios toda vez que ya no cuentan con personal en dicha zona.

*Hecho imputado N° 3: Vetra Perú habría realizado actividades de abandono de diversas instalaciones contempladas en el EIA, dentro de las cuales se encuentran las correspondientes al proyecto de sismica 2D y 3D y las locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV, sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.*

a) Cuestiones procesales

- 
- (i) El Artículo 74° del Decreto Supremo 039-2014-EM establece que para las actividades de sismica 2D o 3D no existe aprobación del plan de abandono independiente al aprobado en el EIA, en tanto dichas actividades no duran mucho tiempo (no se construyen instalaciones permanentes sino campamentos volantes). Por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, toda vez que contaba con un Plan de Abandono incluido en su EIA, la conducta imputada no constituye materia sancionable.
  - (ii) La conducta fue imputada bajo la tipificación señalada en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo 028-2003; sin embargo, se debe aplicar retroactivamente el Numeral 4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD en tanto: (i) señala una escala de multas más favorable al administrado; (ii) contiene mayores supuestos dentro del mismo tipo infractor; y, (iii) no contempla la obligación de planes de abandono para sismica.

b) Cuestiones de fondo

- (i) La DGAAE aún no aprueba su Plan de Abandono para las locaciones de los pozos Valeria 1X y Vicente 1X; y, siendo que su proyecto ya concluyó,



mantener las instalaciones y demás componentes del proyecto hasta la aprobación de dicho plan, implicaba la generación de posibles daños ambientales. Dichos riesgos pudieron incrementarse por el cambio de estación en la zona del proyecto que imposibilitaba el acceso a los lugares afectados dificultando una mitigación eficaz frente a cualquier posible impacto ambiental.

- (ii) Adicionalmente a los riesgos ambientales se tomaron en cuenta los riesgos sociales, en tanto se podían generar expectativas (laborales, económicas, entre otros) en las poblaciones aledañas al momento de tomar la decisión de realizar las actividades de abandono.

#### Descargos relativos a las propuestas de medidas correctivas

- (i) Las medidas correctivas carecen de objeto toda vez que las actividades concluyeron el 11 de diciembre del 2014 con la suelta total del Lote XXV. De acuerdo a ello:
- Resulta imposible cumplir con la medida correctiva referida a la instalación de un sistema de contención, toda vez que no pueden ingresar a las áreas en las cuales se instalarían.
  - Resulta imposible cumplir con la medida correctiva referida a la capacitación de personal, en tanto no cuenta con trabajadores que puedan capacitar.
  - Han cumplido con presentar el levantamiento de observaciones señaladas por la DGAAE en relación a la solicitud de plan de abandono de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV.

7. El 16 de mayo del 2016<sup>10</sup> se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en la que Vetra Perú reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos y agregó en relación al hecho imputado N° 2 que las distancias entre los puntos monitoreados y los consignados en el EIA, no superaban los veinte (20) metros.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Vetra Perú efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Lote XXV.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Vetra Perú cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Vetra Perú realizó actividades de abandono de sus instalaciones sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

<sup>10</sup> Acta de Informe oral obra a folio 196 del Expediente.



- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Vetra Perú.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*

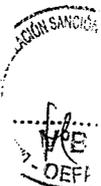


Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>12</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley



<sup>12</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>13</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 00525 correspondiente a la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012.  Acta de Supervisión N° 004036 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 21 de marzo del 2013.  Acta de Supervisión directa S/N correspondiente a la visita de supervisión realizada del 20 al 26 de marzo del 2014.	Documentos suscritos por el personal de Vetra Perú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión.
2	Informe de supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS. Informe de supervisión N° 160-2013-OEFA/DS. Informe de supervisión 784-2014-OEFA/DS.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante los cuales realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 19 al 22 de junio del 2012, el 21 de marzo del 2013 y del 20 al 26 de marzo del 2014.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 753-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión.
4	Escrito con Registro N° 31264 presentado por Vetra Perú el 26 de abril del 2016.	Documento mediante el cual Vetra Perú efectuó sus descargos a las imputaciones realizadas mediante la

<sup>13</sup>

Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



		Resolución Subdirectoral N° 208-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Disco Compacto que contiene la grabación del informe oral llevado a cabo el 16 de mayo del 2016.	Soporte informático que contiene la grabación del informe oral llevado a cabo el 16 de mayo del 2016.

## V. CUESTIONES PROCESALES

### V.1. Cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento

#### a) La omisión de notificar el Informe de Supervisión

17. En su escrito de descargos, Vetra Perú señaló que se habría vulnerado sus derechos de defensa y al debido procedimiento, toda vez que mediante el Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS se ampliaron las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión N° 00525 (las cuales habían sido levantadas mediante Carta N° 192-2012); sin embargo, al no haberseles notificado dicho informe, no les fue posible subsanar las observaciones consignadas en el mismo.
18. Asimismo, Vetra Perú alegó que las conductas detectadas no se trataban de ilícitos administrativos que ameriten un inicio inmediato, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se tardó tres (3) años y nueve (9) meses en iniciarse, por lo que debió notificarse el Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS, al no resultar aplicable lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 29° el Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN (vigente a la fecha de la supervisión).
19. Al respecto, se debe precisar que la Dirección de Supervisión en su calidad de autoridad acusadora realiza la evaluación de la información recogida producto de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones en las que el administrado desarrolla sus actividades de hidrocarburos. En ese marco, la Dirección de Supervisión sobre la base de dicha información consigna los hechos detectados que constituirían incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables.
20. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS realizó la evaluación de la información contenida en el Acta de Supervisión N° 00525, de las fotografías tomadas durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012 y de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, producto de lo cual consignó seis (6) observaciones en el referido informe.
21. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que conforme a lo dispuesto en el Numeral 29.3 del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN cuando los hechos detectados constituyan ilícitos administrativos o en el caso de infracciones no subsanables la autoridad administrativa puede decidir iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de formular observaciones o de esperar que estas sean levantadas.
22. En ese sentido, dado que los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI/SDI constituyen ilícitos administrativos en la medida que incumplen obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en los Artículos 9°, 44°, 88° y 90° del RPAAH, no era exigible a la autoridad acusadora notificar el





Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS al administrado previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

23. Sin perjuicio de la anterior, se debe señalar que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>14</sup>.
  24. Conforme a lo previamente expuesto, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa de Vetra Perú, por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- b) La demora en iniciar el procedimiento administrativo sancionador
25. En su escrito de descargos Vetra Perú señaló que debido al tiempo transcurrido para iniciar el presente procedimiento y dado que el personal a cargo de los temas ambientales ya no labora, no cuentan con todos los medios probatorios, por lo que no pueden brindar información clara de los hechos que coadyuven a su derecho de defensa.
  26. Al respecto, la presente imputación se ha sustentado en las visitas de supervisión del 19 al 22 de junio del 2012, el 21 de marzo del 2013 y del 20 al 26 de marzo del 2014, a las instalaciones del Lote XXV de titularidad de Vetra Peru, las cuales finalmente derivaron en los Informes de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS<sup>15</sup>, 160-2013-OEFA/DS<sup>16</sup> y 784-2014-OEFA/DS<sup>17</sup>; y posteriormente en el Informe Técnico Acusatorio N° 753-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015<sup>18</sup> (en lo sucesivo, ITA).
  27. Tal como se aprecia, las acciones de supervisión ambiental culminaron con la elaboración del Informe Técnico Acusatorio el 2 de noviembre del 2015, y fue desde ahí que en el presente año se inició el procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no ha existido una demora para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
  28. Por otro lado, el manejo de la información respecto a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por el administrado está íntegramente a cargo del administrado, toda vez que tiene que conocimiento que dichas actividades están reguladas y sometidas a la fiscalización de las autoridades administrativas competentes.
  29. En consecuencia, la supuesta demora en la emisión de la la Resolución Subdirectoral N° 286-2016-OEFA/DFSAI/SDI no ha generado ninguna afectación



**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.**

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>15</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.



al derecho de defensa del administrado, por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
31. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>19</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>20</sup>.
32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
33. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión correspondientes a la visitas de supervisión regular realizadas del 19 al 22 de junio del 2012, el 21 de marzo del 2013 y del 20 al 26 de marzo del 2014 a las instalaciones del Lote XXV operado por Vetra Perú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



### VI.1 Primera cuestión en discusión: Si Vetra Perú efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Lote XXV

#### VI.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>20</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





34. El Artículo 44° del RPAAH<sup>21</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados.
35. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con sistemas de doble contención.

**VI.1.2. Hecho imputado N° 1: Vetra Perú no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, en tanto que las áreas de almacenamiento ubicadas en el Campamento Base, Campamento Volante 1 y Campamento Volante 4 del Lote XXV, no contarían con sistemas de doble contención**

36. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes) ubicadas en el Campamento Base, el Campamento Volante 1 y el Campamento Volante 4, no contarían con sistemas de doble contención, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS<sup>22</sup>:

*"En el área de lubricantes del Campamento Base del Lote XXV, (...) se verificó que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención (...).*

*En el área de lubricantes del Campamento Volante 01 del Lote XXV, (...) se verificó que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención (...).*

*En el área de lubricantes del Campamento Volante 04 del Lote XXV, (...) se verificó que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble contención."*

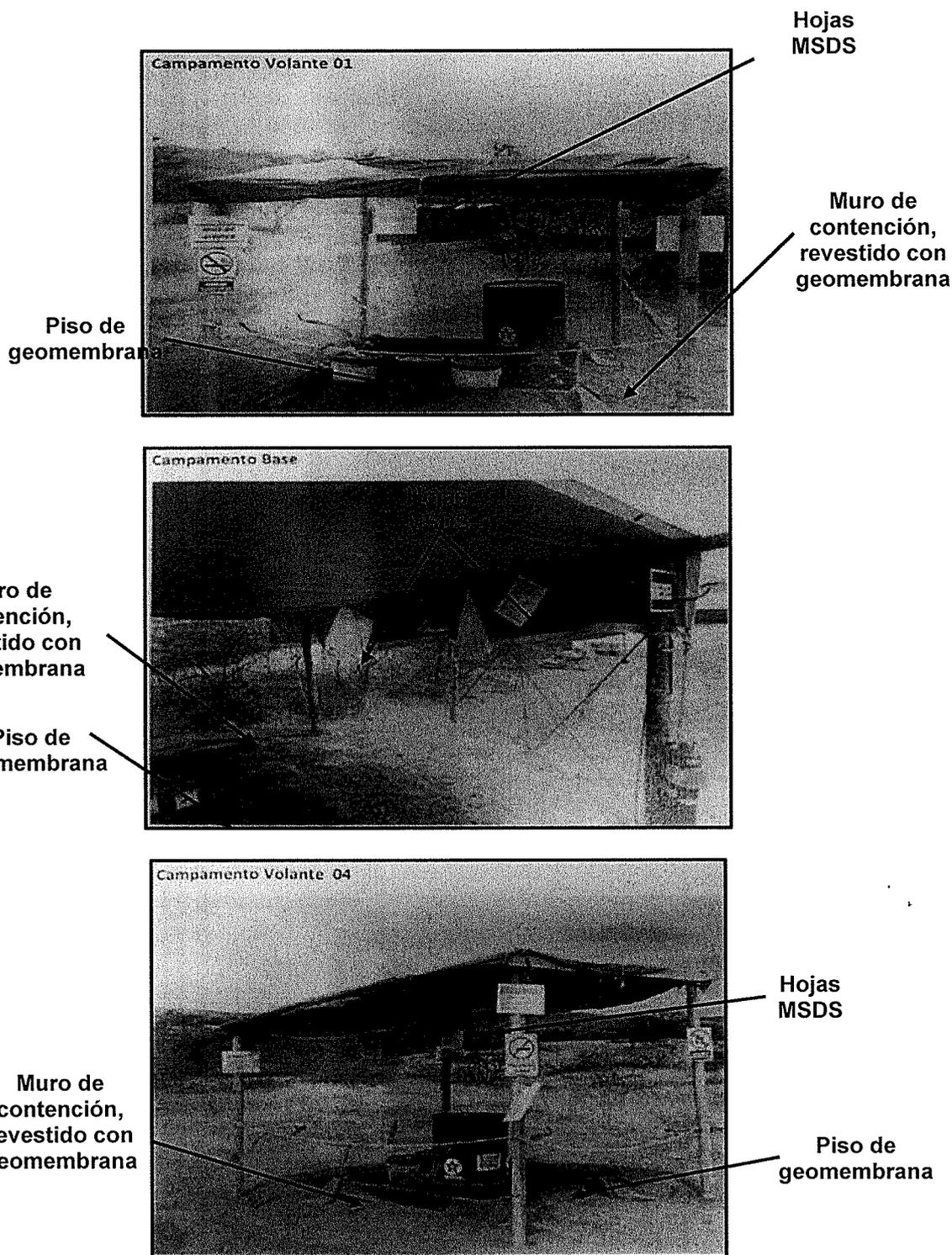
37. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS<sup>23</sup>.
38. Vetra Perú en sus descargos alegó que las áreas de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes) ubicadas en el Campamento Base, el Campamento Volante 1 y el Campamento Volante 4 contaban con un sistema de doble contención puesto que el primer nivel de contención estaba constituido por los cilindros y el segundo por una piscina de contención impermeabilizada. A fin de acreditar sus afirmaciones presentó las siguientes fotografías:

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>22</sup> Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 201 y 202 del Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.



39. Al respecto, de una evaluación conjunta de las fotografías N° 1, 2 y 3 consignadas en el Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS y de las fotografías adjuntadas en el escrito de descargos se aprecia que en el Campamento Base, Campamento Volante 1 y Campamento Volante 4 del Lote XXV las áreas de almacenamiento de sustancias químicas se encontraban debidamente impermeabilizadas, contaban con muro de contención y con hojas MSDS colocadas en lugares visibles.



40. En tal sentido, dado que no se ha verificado ni acreditado la existencia de la presunta infracción, corresponde archivar el presente procedimiento en este



extremo, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado.

41. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo no exime a Vetra Perú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## VI.2. Segunda cuestión en discusión: Si Vetra Perú cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

### VI.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

42. El Artículo 9° del RPAAH<sup>24</sup>, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

43. En tal sentido, del citado artículo se desprenden dos (2) obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

### VI.2.2. Compromiso Ambiental

44. De acuerdo a su EIA, Vetra Perú se comprometió a efectuar los monitoreos de aire, ruido, agua superficial y suelo en diversos puntos de monitoreo, conforme se indica a continuación<sup>25</sup>:

#### "Capítulo V

#### PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

#### 3. Programa de Monitoreo Ambiental.

##### 3.5.1 Programa de Monitoreo para Calidad del Aire

(...)

- **Ubicación de los Puntos de Monitoreo**

*La ubicación de los puntos de muestreo va a depender de la actividad que se ejecute, cuando corresponda, según el cronograma de captura de la muestra, Dichos Puntos se pueden apreciar en el Anexo 10, Mapa 17 (Monitoreo Ambiental) del presente estudio.*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>25</sup>

Folios 4 reverso y 5 del Expediente.



(...).

### 3.5.2 Programa de Monitoreo para calidad de Ruido

(...)

- **Ubicación de los Puntos de Monitoreo**

La ubicación de los puntos se aprecia en el Anexo 10, Mapa 17 (Monitoreo Ambiental) del presente estudio (...).

(...).

### 3.5.3 Programa de Monitoreo para la Calidad de Agua

(...)

- **Ubicación de los Puntos de Monitoreo**

La ubicación de los puntos de monitoreo de la calidad de agua superficial, durante la operación de Sísmica y Perforación se indican en la **Tabla N° V.13**.

Tabla N° V.13  
Ubicación de los puntos de Monitoreo de la calidad de agua superficial

SITIO	FUENTE	COORDENADAS UTM		LUGAR DE REFERENCIA
		Este (m)	Norte (m)	
CA1	Quebrada de Fernández	500 500	9 545 000	En la Quebrada de Fernández aprox. 1 km antes del Centro Poblado El Angolo A
CA2	Quebrada de Fernández	511 900	9 537 300	En la Quebrada de Fernández aprox. 3 km antes del centro poblado de Papayalillo

(...).

### 3.5.6 Programa de Monitoreo de calidad de suelos

(...)

- **Ubicación de los Puntos de Monitoreo**

La ubicación de los puntos se aprecia en el Anexo 10, Mapa 17 (Monitoreo Ambiental), del presente estudio."

"MAPA 17  
MONITOREO AMBIENTAL

Estación de Muestreo	Este (m)	Norte (m)
A5, R5, S5	497 600	9 522 800

(...)."

45. En ese sentido, Vetra Perú está obligado a monitorear la calidad de aire, ruido y suelo en los puntos de monitoreo ambiental detallados en el Anexo 10, Mapa 17 (Monitoreo Ambiental) del EIA. Asimismo, debe monitorear el agua superficial en los puntos de monitoreo establecidos en la Tabla V.13 del EIA de acuerdo al siguiente detalle:

Monitoreo	Puntos de Monitoreo según el PMA	Coordenadas	
		Este (m)	Norte (m)
Calidad de aire	A5, R5, S5	497600	9522800
Calidad de ruido			
Calidad de suelo			
Calidad de agua superficial	• CA1 (Quebrada de Fernández aprox. 1 km antes del Centro Poblado El Angolo A).	500500	9545000





	• CA2 (Quebrada de Fernández aprox. 3 km antes del centro poblado de Papayalillo).	511900	9537300
--	--	--------	---------

### VI.2.3. Hecho detectado N° 2: Vetra Perú no habría realizado el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo con coordenadas comprometidos en su EIA

46. Durante la supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión verificó en el documento "Primer Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral" que Vetra Perú habría realizado el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelos en puntos de monitoreo con coordenadas que no coinciden con puntos de monitoreo establecidos en su EIA, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS<sup>26</sup>:

**"Descripción de la Observación:**

Las coordenadas de los puntos de monitoreo registrados en el "Informe de Monitoreo del Primer Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral del Lote XXV" (CA1, CA2, A5, S5 y R5) no coinciden con las coordenadas aprobadas en el "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) pozos exploratorios en el Lote XXV."

(El subrayado ha sido agregado).



47. La referida conducta se sustenta de la comparación de los puntos de monitoreo de calidad de aire, suelo, ruido y agua superficial indicados en el "Primer Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral" con los puntos de monitoreo de calidad de aire, suelo, ruido y agua superficial comprometidos en el EIA, conforme se aprecia a continuación:

#### Comparación de los puntos de monitoreo indicados en el documento "Primer Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral" y los puntos de monitoreo comprometidos en el EIA

Puntos monitoreados del Primer Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral	Este (m)	Norte (m)	Puntos de monitoreo comprometidos en el EIA	Este (m)	Norte (m)	Distancia (metros)	Distancia (kilómetros)
A5	487229	9539679	A5 (EIA)	497600	9522800	19,779.0	19.779
S5	487231	9539578	S5 (EIA)	497600	9522800	19,711.0	19.711
R5	487231	9539711	R5 (EIA)	497600	9522800	19,844.0	19.844
CA1	511900	9537300	CA1 (EIA)	500500	9545000	13,758.0	13.758
CA2	500500	9545000	CA2 (EIA)	511900	9537300	13,758.0	13.758

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

48. En su escrito de descargos, Vetra Perú señaló que algunos puntos de monitoreo consignados en su EIA se ubicaron en vías inaccesibles, siendo este el caso de la parte noreste del Lote XXV donde se encuentran las montañas agrestes. El monitoreo de agua debía hacerse en un punto de la quebrada Fernández, pero en ese momento la quebrada no tenía agua, optándose por tomar como referencia



<sup>26</sup>

Páginas 30 del Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.



un pozo que se encontraba en la zona de Barrancos. Por tanto, según manifiesta el administrado, hubo razones necesarias y sustentables para cambiar los puntos de monitoreo establecidos en el EIA.

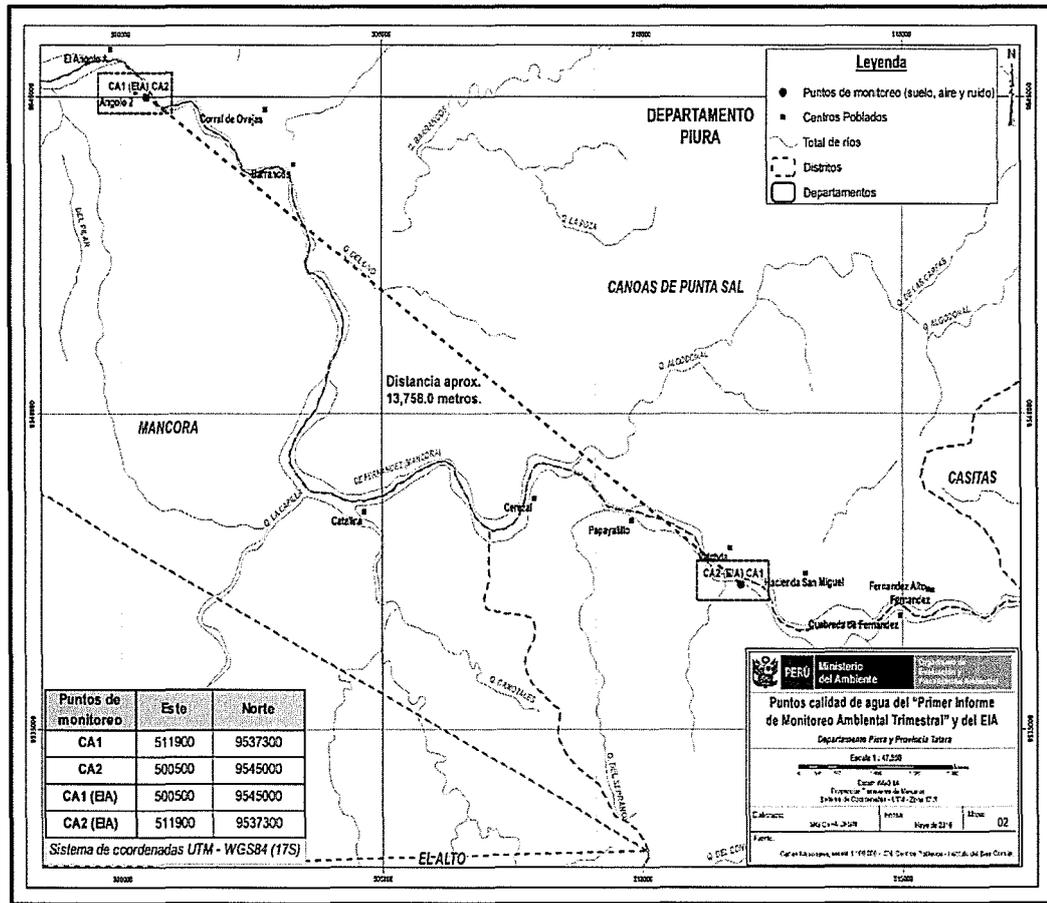
49. Vetra Perú indicó además que de acuerdo al mapa de monitoreo elaborado por sus técnicos, la distancia de desplazamiento de los puntos de monitoreo consignados en el EIA, es mínima y razonable. Asimismo, en la Audiencia de Informe oral llevada a cabo el 16 de mayo del 2016, alegó que la misma no habría superado los veinte (20) metros.
50. El administrado también señaló que debido al tiempo transcurrido, no pueden presentar medios probatorios toda vez que ya no cuentan con personal en dicha zona.
51. En cuanto a la distancia de desplazamiento de los puntos, conforme a la evaluación de los puntos de monitoreo comprometidos en el EIA señalados y los señalados en el "Primer Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral", se evidencia que las distancias entre ambos varían entre los 13,758.0 metros y los 19,844.0 metros, distancia que el error aceptable en la toma de un punto con GPS el cual es de quince (15) metros aproximadamente<sup>27</sup>. Las distancias se muestran en el siguiente mapa<sup>28</sup>:



<sup>27</sup> HUERTA Eduardo, Aldo MANGIATERRA y Gustavo NOGUERA. *GPS: posicionamiento satelital*. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14  
Disponibile en: [http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)  
[Consulta realizada el 25 de mayo del 2016].

CHILLCCE CHOQUE Sabino Mansueto. *Aplicación del sistema GPS en líneas de transmisión de alta tensión*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Electricista en la Facultad de Ingeniería Mecánica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2010, p. 39.  
Disponibile en:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjW7bmp7p\\_JAhUEKpAKHXmtB4cQFggdMAA&url=http%3A%2F%2Fcybertesis.uni.edu.pe%2Fbitstream%2Funi%2F910%2F1%2Fchillcce\\_cs.pdf&usg=AFQjCNFOJ80T1Le5kzSF8T2wj9OH1TQ3xw&sig2=1-WE4FhfWEXj6lYgE8byg&cad=rja](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjW7bmp7p_JAhUEKpAKHXmtB4cQFggdMAA&url=http%3A%2F%2Fcybertesis.uni.edu.pe%2Fbitstream%2Funi%2F910%2F1%2Fchillcce_cs.pdf&usg=AFQjCNFOJ80T1Le5kzSF8T2wj9OH1TQ3xw&sig2=1-WE4FhfWEXj6lYgE8byg&cad=rja)  
[Consulta realizada el 25 de mayo del 2016].

<sup>28</sup> Las distancias han sido señaladas sobre la base del mapa adjuntado en calidad de Anexo 7 del escrito de descargos.



Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

52. Conforme a lo anterior, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en relación a que la distancia entre los puntos de monitoreo señalados en el EIA y los señalados en el "Primer Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral" superarían los veinte (20) metros.
53. Por otro lado, en cuanto a la inaccesibilidad a los puntos de monitoreo señalada por el administrado, de la revisión de la línea base física del EIA se observa que durante la mayor parte del año se presentan escasas lluvias, a excepción del periodo comprendido entre los meses de enero y abril, típico de un clima desértico, así como también la presencia de unidades geomórficas de planicies (cauces secos), colinas (lomadas, talud disectado, colinas bajas y colinas altas moderadas a fuertemente disectadas) y montañas bajas. Por tanto, al momento de obtener la certificación ambiental respectiva, el administrado tenía conocimiento de las condiciones físicas de las áreas a ser monitoreadas
54. En esa línea, es preciso indicar que los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>29</sup> y la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"



la Potestad Sancionadora del OEFA” aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>30</sup> establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

55. En el presente caso, el administrado no ha acreditado fehacientemente la presunta inaccesibilidad a los puntos de monitoreo y tampoco que ello haya impedido el cumplimiento de lo dispuesto en su EIA y, por tanto, que se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad.
56. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que si de la evaluación realizada por administrado, éste consideraba que el compromiso establecido en su EIA debía ser modificado, debió realizar el trámite respectivo ante la autoridad administrativa competente.
57. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Vetra Perú infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que realizado el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelos en puntos de monitoreo con coordenadas que no coinciden con puntos de monitoreo establecidos en su EIA, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vetra Perú en este extremo.

**VI.3. Tercera cuestión en discusión: Si Vetra Perú realizó actividades de abandono de sus instalaciones sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente**

**VI.3.1. La obligación de los titulares de hidrocarburos de contar con un Plan de Abandono Parcial al momento de realizar las acciones de abandono de parte de un área o instalación**

58. El Artículo 4° del RPAAH<sup>31</sup>, define al Plan de Abandono Parcial como el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación, mientras que el Artículo 90° del RPAAH<sup>32</sup> establece que el Plan de Abandono Parcial se regirá conforme a lo establecido en el Artículo 89° en lo referido al tiempo y al procedimiento.

<sup>30</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA” aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.”

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**“Artículo 4°.- Definiciones**

**Plan de Abandono Parcial.-** Es el conjunto de instalaciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.”

<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**“Artículo 90°.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”



59. El Artículo 89° del RPAAH<sup>33</sup> establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, DGAAE) y presentar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, un Plan de Abandono el cual deberá coincidir con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental que cuentan con aprobación.
60. En esa línea, el Literal d) del Artículo 89° del RPAAH, dispone que durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales; siendo que, una vez aprobado el Plan de Abandono, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá ejecutar el mismo conforme a lo aprobado por la DGAAE.
61. Asimismo, la referida norma establece expresamente que el cumplimiento de los objetivos del referido plan será verificado por el OEFA.
62. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente después que estos hayan optado por abandonar parte de sus instalaciones y antes de que inicien las actividades de abandono de las mismas. Para poder ejecutar el referido plan, se requiere que este haya sido aprobado previamente por la autoridad competente.



**VI.3.2 Hecho detectado N° 3: Vetra Perú habría realizado actividades de abandono de diversas instalaciones contempladas en el EIA, dentro de las cuales se encuentran las correspondientes al proyecto de sísmica 2D y 3D y las locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV, sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente**

33

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 89°.- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:*

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.*
- Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.*
- La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.*

*Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."*



### VI.3.2.1. Actividades de abandono de las instalaciones del proyecto de sísmica 2D y 3D

63. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que la etapa de exploración sísmica había concluido, por lo que Vetra Perú habría retirado los elementos de la instalación temporal tales como campamentos temporales, residuos, entre otros y habría efectuado la restauración ambiental, sin contar con un plan de abandono parcial aprobado por la autoridad competente, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión N° 160-2013-OEFA/DS-HID<sup>34</sup>:

***“Descripción de la Observación:***

*Durante la supervisión se verificó que la etapa de exploración sísmica ha concluido y se han retirado todos los elementos de instalación temporal, procediendo a una restauración ambiental. El administrado presentó cargo del documento de comunicación del abandono de la actividad sísmica y cargo de ingreso del documento: Plan de Abandono de la Actividad Sísmica, para su evaluación y aprobación de la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, por lo que no se pudo evaluar las condiciones de restauración ambiental del referido Plan.”*

(El subrayado ha sido agregado).

64. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 160-2013-OEFA/DS-HID en las cuales se aprecia el área del “Proyecto Adquisición Sísmica 2D – Lote XXV” en proceso de revegetación con especies nativas de la zona, evidenciando el desarrollo de acciones de abandono sin contar con el Plan de Abandono Parcial correspondiente<sup>35</sup>:



#### **Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 160-2013-OEFA/DS-HID**



Foto N° 5: Área de reforestación



Foto N° 6: Interior del área de reforestación, con especies nativas de la zona.

65. Al respecto, en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que *“durante la supervisión de campo se verificó que se han llevado a cabo acciones de abandono con la finalidad de dejar las instalaciones en buenas condiciones ambientales, verificándose que se ha procedido a la limpieza del área así como a la restauración ambiental”*
66. Cabe señalar que posteriormente a la visita de supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 269-2013-MEM/AE del 6 de setiembre del 2013, la DGAAE aprobó el *“Plan de Abandono Parcial del Proyecto de Prospección*

<sup>34</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 160-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto –CD- obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 201 y 202 del Informe de Supervisión N° 1061-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto –CD- obrante en el folio 12 del Expediente.



Sísmica 2D, 3D en el Lote XXV' aplicable a las áreas que fueron materia de observación durante la visita de supervisión.

a) La regulación del Plan de Abandono Parcial en los reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM

67. En su escrito de descargos, Vetra Perú alegó que el Artículo 74° del Decreto Supremo 039-2014-EM establece que para las actividades de sísmica 2D o 3D no existe aprobación del plan de abandono independiente al aprobado en el EIA, en tanto dichas actividades no duran mucho tiempo (no se construyen instalaciones permanentes sino campamentos volantes). Por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, toda vez que contaba con un Plan de Abandono incluido en su EIA, la conducta imputada no constituye materia sancionable.

68. El Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>36</sup>.

69. Al respecto, la doctrina especializada<sup>37</sup> señala lo siguiente:



*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamiento, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (...), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna."*

70. En ese sentido, corresponde realizar el análisis integral de la regulación del Plan de Abandono establecida en los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM considerando que el hecho detectado se refiere al abandono de locaciones donde se desarrollaron actividades de sísmica 2D y 3D, conforme a ello las normas aplicables se detallan en el siguiente cuadro:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de	Artículo 74°.-Rehabilitación de áreas  Las actividades de sísmica 2D o 3D deberán realizarse de acuerdo a un cronograma de trabajo y, el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental. Culminadas las actividades de abandono, el Titular deberá comunicarlo a la

<sup>36</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...) 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"

<sup>37</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 711





Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la culminación del Plan de Abandono. La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro, que deberán estar contenidas en un cronograma de actividades que deberá ser remitido al OEFA antes del inicio de la rehabilitación.



Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Artículo 98°.- Abandono de Actividad  
El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes: a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote. b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra





	<p>circunstancia que considere pertinente. d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga</p> <p>Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.</p>
--	--

71. Conforme al cuadro anterior la regulación del Plan de Abandono Parcial contenida en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de contar con un Plan de Abandono Parcial diferente al que está incluido en su Estudio de Impacto Ambiental cuando haya tomado la decisión de abandonar parte de un área o instalación.



72. Por otro lado, la regulación del Plan de Abandono Parcial contenida en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que para el abandono de las locaciones en las cuales se haya desarrollado sísmica 2D y 3D, el Artículo 74° establece que el titular de las actividades de hidrocarburos realizará la rehabilitación de las áreas abandonadas conforme al Plan de Abandono incluido en su Estudio de Impacto Ambiental, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Realizar las actividades de rehabilitación de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental.
- (ii) La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro, que deberán estar contenidas en un cronograma de actividades que deberá ser remitido al OEFA antes del inicio de la rehabilitación.
- (iii) Culminadas las actividades de abandono, el titular deberá comunicarlo al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la culminación del Plan de Abandono

73. En ese orden de ideas, conforme a las regulaciones establecidas en los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM, esta última prevé una consecuencia más favorable al administrado al eximirlo de la obligación de contar con un Plan de Abandono Parcial para el abandono de las locaciones en las que se haya realizado actividad de sísmica 2D y 3D; sin embargo, en la medida que dicha consecuencia está sometida al cumplimiento de determinadas condiciones, solo será aplicable si se cumplen con las mismas.

74. Al respecto, se debe resaltar la importancia de cumplir con las obligaciones de remitir el cronograma de actividades antes del inicio de la rehabilitación y comunicar la culminación de las actividades de abandono, toda vez que ello





permitirá la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en el Plan de Abandono durante su ejecución y de manera posterior, e incluso conforme al Artículo 98° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, su incumplimiento podría conllevar que el OEFA disponga obligatoriamente que el administrado cuente con el respectivo Plan de Abandono Parcial.

75. En el presente caso, el Plan de Abandono contenido en el EIA de Vetra Perú está referido a las acciones que se realizarán una vez concluidas las operaciones sísmica 2D, 3D y cuatro (4) pozos exploratorios, con la finalidad de que el ámbito de estudio retorne a las condiciones ambientales originales, recuperándose las posibles afectaciones realizadas durante la ejecución del proyecto<sup>38</sup>.
76. Las actividades comprendidas dentro del referido plan respecto de las actividades de abandono **para la exploración sísmica 2D y 3D** son las siguientes:
- (i) Líneas Sísmicas.
  - (ii) Campamento Volantes.
  - (iii) Campamento Base y Almacén de Explosivos.
  - (iv) Restauración Ambiental (limpieza y/o remediación).
  - (v) Supervisión Ambiental.
  - (vi) **Cronograma de Ejecución del Plan de Abandono:**

**CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO**  
**Tabla N° V.70**  
**Exploración Sísmica 2D y 3D – Lote XXV**

ACTIVIDADES	DIAS							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Desmantelamiento de las instalaciones								
Remoción y nivelación de terreno								
Revegetación (campamentos base, volantes y depósito de explosivos)								
Comprobación del estado revegetado								
Supervisión ambiental								

77. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que Vetra Perú no cumplió con todos los requisitos establecidos en la norma, toda vez que no remitió el cronograma de actividades antes del inicio de la rehabilitación.
78. Conforme a lo previamente expuesto, el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM contiene una regulación del Plan de Abandono Parcial, la cual evaluada de manera integral no resulta más beneficiosa toda vez que le exige el cumplimiento de obligaciones para aplicar las disposiciones contenidas en el Plan de Abandono de su EIA, las mismas que en el presente caso no se cumplieron por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
79. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que

<sup>38</sup>

Página 144 del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Prospección Sísmica 2D, 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote XXV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 296-2008-MEM/AE.



Vetra Perú infringió lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que ha quedado acreditado que realizó actividades de abandono de las locaciones de la sísmica 2D y 3D sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vetra Perú en este extremo.

### **VI.3.2.2. Actividades de abandono de las instalaciones del proyecto de perforación de cuatro (4) pozos exploratorios**

80. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 26 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Vetra Perú habría realizado actividades de abandono de las Locaciones Valeria 1X y Vicente 1X sin contar con un plan de abandono parcial aprobado por la autoridad competente, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 781-2014-OEFA/DS-HID<sup>39</sup>:

**“Hallazgo N° 01:**

La empresa VETRA, ha realizado actividades de abandono de las Locaciones Valeria 1X y Vicente 1X, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la DGAAE del MINEM

**Análisis Técnico**

*Durante la supervisión se verificó que las actividades de perforación de pozos exploratorios habían concluido y que las acciones de abandono están referidas al Cronograma de Actividades para el Abandono de las Locaciones Valeria - 1X y VICENTE – 1X Carta 761-2014-OEFA/DS de Perforación en el Lote XXV, es decir, a los trabajos que se iniciaron en mayo del 2014 con la entrega de solicitud de carta de abandono a la DGAAE del MEM, y referida a las cartas N° GGRL-SUPC-GFST-0253-2014 de fecha 05 de marzo de 2014 y N° GGRL-SUPC-GFST-0381-2014 de fecha 28 de abril del 2014, de los pozos Valeria 1X y Vicente 1X respectivamente, dichas actividades se realizan con la finalidad de dejar el ámbito de estudio en condiciones ambientales, conforme a la realidad del área, recuperando las posibles afectaciones realizadas durante la ejecución del proyecto.*

El administrado manifestó que, el 22 de mayo del 2014 presentó la solicitud de Abandono de las Locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X en el Lote XXV a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, por lo que, se pudo verificar el incumplimiento de este compromiso ambiental

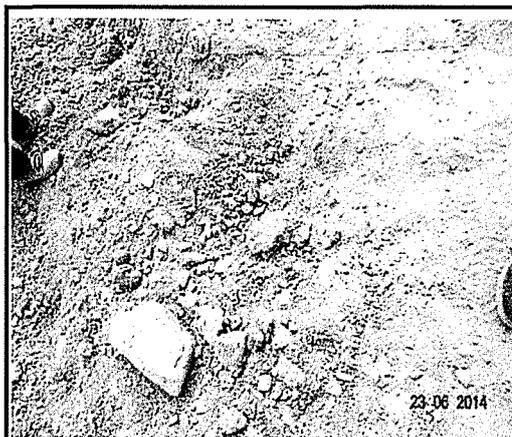
(El subrayado ha sido agregado).

81. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 45, 46, 55 y 59 del Informe de Supervisión N° 781-2014-OEFA/DS-HID en las cuales se aprecia el área de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV en proceso de abandono, al haberse realizado, entre otros, la remoción de tierras, sin contar con el Plan de Abandono Parcial correspondiente<sup>40</sup>:

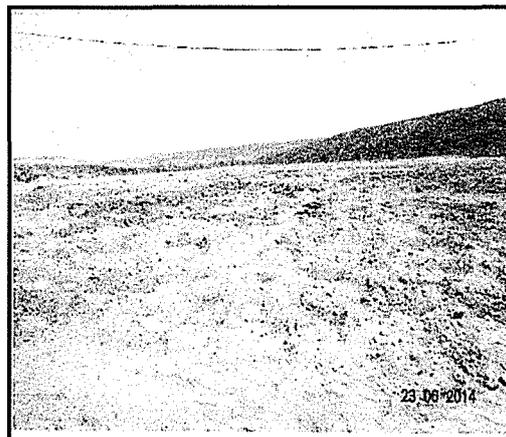
### **Fotografías N° 45, 46, 55 y 59 del Informe de Supervisión N° 781-2014-OEFA/DS-HID**

<sup>39</sup> Páginas de la 43 a la 45 del Informe de Supervisión N° 781-2014-OEFA/DS-HID (parte I) contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>40</sup> Páginas 153, 163 y 167 del Informe de Supervisión N° 781-2014-OEFA/DS-HID (parte I) contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.



Vista del Lote XXV, se observa la locación del pozo Valeria 1X, en el proceso de abandono con la remoción de tierra.



Vista del Lote XXV, se observa la locación del pozo Valeria 1X, en el proceso de abandono con la remoción de tierra.



Vista del Lote XXV, se observa la locación del pozo Vicente 1X, en el proceso de abandono con la remoción de tierra y ubicación de la boza de recortes.



Vista del Lote XXV, se observa la locación del pozo Vicente 1X, en el proceso de abandono con la remoción de tierra y muestreo de suelo en donde estuvieron los tanques de combustible.

82. En su escrito de descargos, Vetra Perú señaló que la DGAAE aún no aprueba su Plan de Abandono para las locaciones de los pozos Valeria 1X y Vicente 1X; y, siendo que su proyecto ya concluyó; y que mantener las instalaciones y demás componentes del proyecto hasta la aprobación de dicho plan, implicaba la generación de posibles daños ambientales. Dichos riesgos pudieron incrementarse por el cambio de estación en la zona del proyecto que imposibilitaba el acceso a los lugares afectados dificultando una mitigación eficaz frente a cualquier posible impacto ambiental.
83. Vetra Perú también alegó que los riesgos ambientales se tomaron en cuenta los riesgos sociales, en tanto se podían generar expectativas (laborales, económicas, entre otros) en las poblaciones aledañas al momento de tomar la decisión de realizar las actividades de abandono.
84. Al respecto, Vetra Perú reconoce haber incumplido el compromiso establecido en su EIA, toda vez que señala las razones por las cuales efectuó las actividades de abandono de las instalaciones del proyecto de las instalaciones del proyecto de perforación de cuatro (4) pozos exploratorios.
85. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>41</sup> y la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"



<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>42</sup> establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

86. En el presente caso, el administrado no ha acreditado fehacientemente que los hechos que alegó le hayan impedido el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH y, por tanto, constituyan causales eximentes de responsabilidad.
87. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Vetra Perú infringió lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que ha quedado acreditado que realizó actividades de abandono de las locaciones las locaciones de los pozos Valeria 1X y Vicente 1X sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vetra Perú en este extremo.

### VI.3.2.3. Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna a la norma tipificadora de la conducta infractora

88. Esta Dirección, en su calidad de autoridad decisora, es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas toda vez que luego de culminada su labor investigadora, se encuentra en la posición de saber con certeza que consecuencia jurídica (sanción administrativa) correspondería imponer al administrado y en virtud a ello, compararla con la norma posterior que contemple una sanción más beneficiosa, a efectos de su eventual aplicación.
89. Al respecto, en su escrito de descargos Vetra Perú señaló que la conducta fue imputada bajo la tipificación señalada en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo 028-2003; sin embargo, según manifestó se debería aplicar retroactivamente el Numeral 4.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD en tanto (i) señala una escala de multas más favorable al administrado, (ii) contiene mayores supuestos dentro del mismo tipo infractor y (iii) no contempla la situación de planes de abandono para sísmica<sup>43</sup>.



"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

<sup>42</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

<sup>43</sup> Cabe reiterar que en el extremo referido a las actividades de abandono de las locaciones del proyecto de sísmica 2D y 3D se acreditó que no corresponde la aplicación retroactiva de la norma sustantiva contempla en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



90. Si bien ha quedado acreditado que Vetra Perú realizó actividades de abandono de las instalaciones del proyecto de sísmica 2D y 3D del Lote XXV y las locaciones de los pozos Valeria 1X y Vicente 1X, vulnerando los Artículos 89 y 90° del RPAAH; esta Dirección considera pertinente realizar el análisis de la corresponde pronunciarse ahora sobre la presunta aplicación del principio de retroactividad benigna.
91. Las normas que tipifican el supuesto de hecho del tipo infractor acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprobó la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, la cual contempla en su Numeral 3.4.5 el incumplimiento de los Artículos 89° y 90° del RPAAH normas referidas al Plan de Abandono Parcial.
  - (ii) Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
  - (iii) Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y estableció la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. El Numeral 4.6 de dicha norma contempla la sanción por ejecutar actividades de abandono sin contar el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado.
92. Cabe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD resultaría aplicable en virtud de lo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5°, conforme al cual en caso un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades (plan de abandono parcial, en el presente caso), la imputación por dicho incumplimiento *será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental*, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4<sup>o44</sup> de la citada



44

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

**“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

**4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:**

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.





norma.

93. En ese sentido, dado que Vetra Perú contaba con un instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D, 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote XXV, la infracción de realizar el abandono de las instalaciones del proyecto de sismica 2D y 3D sin contar con el plan de abandono previamente aprobado, será calificada como desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, y se tomará en cuenta la sanción dispuesta por la norma aplicable en caso de incumplimiento de una medida correctiva ordenada, en caso corresponda su aplicación por el principio de retroactividad benigna.
94. El detalle la tipificación establecida en cada una de las normas previamente señaladas se detallan en el siguiente cuadro:

Resolución de Consejo Directivo	Tipificación	Multa
028-2003-OS/CD	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental. <sup>45</sup>  3.4.5 Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono.	Hasta 10,000 UIT
049-2013-OEFA/CD	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento De Gestión Ambiental <sup>46</sup>  2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Hasta 500



d) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

45. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental		Hasta 2,000 UIT	
3.4.1	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental aprobados	Art. 2° del Título Preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 2,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades



46. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT



035-2015-OEFA/CD	Obligaciones referidas a estudios ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental <sup>47</sup>	Hasta 3000
	4.6 Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado	

95. Conforme se aprecia en el cuadro anterior la tipificación que resulta más favorable para el administrado es la contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que contempla un rango de multa menor en comparación con los establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y 035-2015-OEFA/CD.
96. En ese sentido, mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD al presente procedimiento administrativo sancionador, este se tramitará como uno excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que se dicte en primer lugar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, sólo si verifica el incumplimiento de dicha medida, quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la Metodología aplicable.
- VI.4. Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Vetra Perú.

VI.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

97. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>48</sup>
98. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta*



47

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y estableció la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Supuesto De Hecho Del Tipo Infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
Infracción	Subtipo Infractor				
<b>4 Obligaciones Referidas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos De Gestión Ambiental</b>					
4.6	Ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Grave		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana	Grave		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna	Muy grave		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana	Muy grave		De 30 a 3 000 UIT

48

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

99. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir; o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
100. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>49</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
101. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### VI.4.2. Medidas correctivas

##### a) Conductas infractoras N° 2:

102. En el presente caso, ha quedado acreditado que Vetra Perú no realizó el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo con coordenadas comprometidos en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
103. En su escrito de descargos, Vetra Perú señaló que las medidas correctivas señaladas en la resolución de imputación de cargos carecen de objeto, toda vez que sus actividades concluyeron el 11 de diciembre del 2014. Asimismo, señaló que resultaría imposible cumplir con la medida correctiva referida a la capacitación de personal, en tanto no cuenta con trabajadores que puedan capacitar.
104. Por otro lado, mediante la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-001004-2014 del 14 de noviembre del 2014, Perú Petro S.A. comunicó al administrado que su contrato de exploración había quedado resuelto de pleno derecho, por lo que el último día de vigencia del mismo sería el 11 de diciembre del 2014, fecha en la que debía realizar la suelta del área total del mismo.
105. De acuerdo a ello, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N° Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Vetra Perú no habría realizado el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo con coordenadas comprometidos en su EIA	Elaborar un informe técnico detallado que señale:  (i) La descripción de los puntos de monitoreo en los que se realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado en el que se describan los puntos de monitoreo en los que se realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo

<sup>49</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



	<p>desde el inicio hasta la culminación de las actividades de exploración desarrolladas en el Lote XXV.</p> <p>(ii) El estado de las áreas en las que se ubicaron los puntos de monitoreo a la fecha en la que culminaron las actividades de exploración en el Lote XXV.</p>		<p>desde el inicio hasta la culminación de las actividades de exploración desarrolladas en el Lote XXV, así como el estado de las áreas en las que se ubicaron los puntos de monitoreo a la fecha en la que culminaron las actividades de exploración en el Lote XXV, adjuntando fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.</p>
--	--	--	---

106. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado proporcione información respecto a: (i) los puntos de monitoreo en los que se realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo desde el inicio hasta la culminación de las actividades de exploración desarrolladas en el Lote XXV; y, (ii) el estado de las áreas en las que se ubicaron los puntos de monitoreo a la fecha en la que culminaron las actividades de exploración en el Lote XXV.

107. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario<sup>50</sup> para el análisis de la información.

108. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, como tiempo que el administrado demorará en reunir la información para elaborar el informe técnico requerido.

b) Conducta infractora N° 3:

109. En el presente caso, ha quedado acreditado que Vetra Perú realizó actividades de abandono de las locaciones del proyecto de sísmica 2D y 3D y de las locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV, sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad competente.

110. En cuanto a las locaciones del proyecto de sísmica 2D y 3D, se debe reiterar que mediante la Resolución Directoral N° 269-2013-MEM/AAE del 6 de setiembre del

<sup>50</sup> PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

*Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponble en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

**"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."**

Disponble en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>





2013, la DGAAE aprobó el "Plan de Abandono Parcial del Proyecto de Prospección Sísmica 2D, 3D en el Lote XXV". Por tanto, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.

111. Por otro lado, Vetra Perú señaló que la DGAAE aún no aprueba el Plan de Abandono que presentó para las locaciones de los pozos Valeria 1X y Vicente 1X, pese a que cumplió con presentar el levantamiento de observaciones.
112. En ese sentido, toda vez que el administrado no ha corregido los efectos de la conducta infractora corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental en el extremo referido a las locaciones de los pozos Valeria 1X y Vicente 1X:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Vetra Perú realizó actividades de abandono de diversas instalaciones contempladas en el EIA, dentro de las cuales se encuentran las correspondientes a las locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV, sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente	Elaborar un informe señalando el estado del trámite de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Parcial de las Locaciones Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe detallando: (i) el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental; y, (ii) el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades del sector hidrocarburos para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva. El informe deberá ser firmado por el representante legal.



113. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible.
114. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental complementarios en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas<sup>51</sup>.
115. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas

<sup>51</sup> Procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas

1.- TUPA ACTUALIZADO 04/03/2016

• Buscador de Procedimientos TUPA

(...) Plazo: 30 días hábiles.

Disponible en: <http://pad.minem.gob.pe/tupa>



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Vetra Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Vetra Perú S.A.C. no realizó el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo con coordenadas comprometidos en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Vetra Perú S.A.C. realizó actividades de abandono de diversas instalaciones contempladas en el EIA, dentro de las cuales se encuentran las correspondientes al proyecto de sísmica 2D y 3D y las locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV, sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente,	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Vetra Perú S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Vetra Perú S.A.C. no habría realizado el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo con coordenadas comprometidos en su EIA</p>	<p>Elaborar un informe técnico detallado que señale:</p> <p>(iii) La descripción de los puntos de monitoreo en los que se realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo desde el inicio hasta la culminación de las actividades de exploración desarrolladas en el Lote XXV.</p> <p>(iv) El estado de las áreas en las que se ubicaron los puntos de monitoreo a la fecha en la que culminaron las actividades de exploración en el Lote XXV.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado en el que se describan los puntos de monitoreo en los que se realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido, agua superficial y suelo desde el inicio hasta la culminación de las actividades de exploración desarrolladas en el Lote XXV, así como el estado de las áreas en las que se ubicaron los puntos de monitoreo a la fecha en la que culminaron las actividades de exploración en el Lote XXV, adjuntando fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.</p>



<p>Vetra Perú S.A.C. habría realizado actividades de abandono de diversas instalaciones contempladas en el EIA, dentro de las cuales se encuentran las correspondientes a las locaciones de los Pozos Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV, sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente</p>	<p>Elaborar un informe señalando el estado del trámite de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Parcial de las Locaciones Valeria 1X y Vicente 1X del Lote XXV ante la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe detallando: (i) el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental; y, (ii) el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades del sector hidrocarburos para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
---	--	--	---

**Artículo 3°.-** Informar a Vetra Perú S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



**Artículo 4°.-** Informar a Vetra Perú S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vetra Perú S.A.C. respecto al siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



**Presunta conducta infractora**

Vetra Perú no habría realizado el monitoreo de aire, ruido, agua superficial y suelo en los puntos de monitoreo con coordenadas comprometidos en su EIA.

**Artículo 6°.-** Informar a Vetra Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Vetra Perú S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

msl

